

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 68-2023-OS-MPC

Cajamarca, **30 MAY 2023**

VISTOS:

El Expediente N° 44019-2019, Resolución de Órgano Instructor N° 210-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 48-2023-OI-PAD-MPC de fecha 15 de mayo del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):



Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Joshany FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.05.2023 15:38:29 -05:00

ÁNGEL SALVADOR CABANILLAS PADILLA (Suplente del Presidente del Comité)

- | | |
|--------------------------|--|
| - Documento de Identidad | : DNI N° 26615022 |
| - Periodo Laboral | : Desde el 19 de febrero del 1985 hasta la actualidad. |
| - Tipo de contrato | : Decreto Legislativo N° 276. |
| - Situación actual | : Con Vínculo Laboral vigente. |

B. SOBRE LA ACUMULACIÓN

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en el artículo 160°, establece que: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”;

Que, la acumulación de procedimientos tiene el propósito que se les de trámite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea, y concluyan en un mismo acto administrativo, evitando traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos, constituyendo una solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por la materia pretendida, evitando repetir actuaciones, así como resoluciones contradictorias;

Que, de la revisión de del Expediente N° 44019-2019, con CÓDIGO N° 149-2019-STPAD-OGGRRHH-MPC y Expediente N° 112826-2019, con CÓDIGO N° 376-2019-STPAD-OGGRRHH-MPC, se advierte la existencia de conexión entre sujetos y los hechos contenidos en dichos expedientes, toda vez que los mismos son originados por presunta responsabilidad administrativa disciplinaria derivada de la recepción de obra “**CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO DEL BARRIO URUBAMBA SECTOR 20, PROVINCIA DE CAJAMARCA - CAJAMARCA**”

Que, encontrándose acreditada la conexión entre los expedientes administrativos disciplinarios y al amparo del artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, resulta procedente acumular los Expediente N° 44019-2019, con CÓDIGO N° 149-2019-STPAD-OGGRRHH-MPC y Expediente N° 112826-2019, con CÓDIGO N° 376-2019-STPAD-OGGRRHH-MPC.

C. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución N° 002250-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 25 de noviembre del 2022, el Tribunal del Servicio Civil en sus artículos primero y segundo resuelve lo siguiente: **Primero** “Declarar la NULIDAD de la Resolución

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

de Órgano Instructor N° 294-2022-OGGRRHH-MPC, del 30 de diciembre del 2020 y de la Resolución de Órgano Sancionador N° 277-2021-OS-PAD-MPC, del 30 de diciembre del 2021, emitidas por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, al haberse vulnerado el principio de tipicidad, el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo. Segundo "Retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

Mediante Informe N° 008-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.2.2-JEC el Coordinador de Asistencia Técnica – Programa Nacional de Saneamiento Urbano, recomienda a la Municipalidad Provincial de Cajamarca debe de realizar un peritaje técnico financiero a la obra paralizada, con el cual, se demuestre el avance físico real ejecutado, la calidad de los trabajos deberán cumplir las especificaciones técnicas del expediente técnico contrato y determinar si hay perjuicio económico en contra de la Unidad Ejecutora, por la administración del contrato, por los componentes mal ejecutados o por sobredimensionar los metrados.

En ese sentido, mediante Memorandum N° 351-2019-GM-MPC (Fs. 19) de fecha 03 de mayo del 2019, el CPCC. Ricardo Azahuanche Oliva – Gerente Municipal comunica al Abg. Edwin Orlando Casanova Mosqueira – Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, indicando que el presente documento sea remitido a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a efectos de evaluar el deslinde de responsabilidades en la obra paralizada "Creación del Servicio de Agua Potable y Ampliación del Servicio de Alcantarillado Sanitario del Barrio Urubamba, Sector 20, Provincia de Cajamarca", respecto al perjuicio económico de los componentes mal ejecutados, por los metrados sobredimensionados y pagados según el peritaje técnico financiero o por las deficiencias administrativas del contrato.

Mediante Informe N° 0599-2019-MPC-GI-SSLO (Fs. 43), la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras alcanza copia del Acta de Recepción de Obra (Fs. 41 – 42) de fecha 13 de abril del 2018, en el cual se indica:

- Siendo las 10:30 del día viernes 13 de Abril del Dos Mil Dieciocho, se reunieron en el lugar de la obra: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y AMPLIACIÓN DEL DE ALCANTARILLADO SANITARIO DEL BARRIO URUBAMBA SECTOR 20, PROVINCIA DE CAJAMARCA - CAJAMARCA" el Comité de Recepción de Obras de la MPC, conformada por el Ing. ÁNGEL CABANILLAS PADILLA - suplente del Presidente del Comité; el Ing. LUIS ALBERTO BAZÁN SIFUENTES- Miembro del comité; Ing. GILMER ESCALANTE CACHAY Coordinador de Obra - MPC; por parte de E.P.S. SEDCAJ - CONSORCIO SAN ANTONIO el Ing. WILDER MANUEL URTEAGA PAJARES, Jefe de Supervisión de Obra y que en adelante se les denominará la MUNICIPALIDAD y de otra parte la Empresa Contratista: CONSORCIO ICISA - SGA, representada legalmente por el sr. LUIS ELOY RODRÍGUEZ VALLEJOS: CON EL OBJETO PE RECEPCIONAR LA OBRA EJECUTADA, PREVIA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y EXPEDIENTE TECNICO.
- La comisión de Recepción de Obra, efectuó la revisión de los planos del proyecto, procediéndose luego al recorrido de la zona donde se ejecutaron los trabajos por parte de la CONTRATISTA: CONSORCIO ICISA - SGA, SUPERVISADO por el ING. WILDER MANUEL URTEAGA PAJARES Y EL ING. GILMER ALBERTO ESCALANTE CACHAY COORDINADOR DE OBRA - MPC; Verificando que se encuentran en concordancia con los planos, las Especificaciones Técnicas y las partidas del Expediente Técnico.
- EL CONTRATISTA mantiene una responsabilidad por un lapso no menor de siete (07) años a partir de la fecha (Art. 40° de la Ley 30225 de Contrataciones del Estado), siempre que la, infraestructura NO sea afectada por terceros y/o por agentes externos no controlables; EL CONTRATISTA, así mismo, podrá solicitar la devolución de la garantía de FIEL CUMPLIMIENTO de acuerdo a la Ley y previa resolución de aprobación de la liquidación.
- La Comisión de Recepción de obra, efectuó la revisión de los planos del proyecto y replanteo, procediéndose luego al recorrido de la zona donde se ejecutaron los trabajos por parte de la CONTRATISTA: CONSORCIO ICISA - SGA Y SUPERVISADO por el Ing. WILDER MANUEL URTEAGA PAJARES Jefe de Supervisión, verificando que se encuentran en concordancia con los planos, las Especificaciones Técnicas y a las partidas del Expediente Técnico, así como de la verificación de la subsanación de las observaciones planteadas en la RECEPCIÓN DE LA OBRA por el Comité de Recepción, según Acta de fecha: 22 de marzo de 2017, a horas 10:15 am., El comité no se responsabiliza por los vicios ocultos de construcción, ni tampoco de las deficiencias que con posterioridad al presente acto se detectarán, debiendo el Contratista repararlas a su costo y de acuerdo a la garantía de obra.

Con Resolución de Gerencia N° 120-2018-GI-MPC (Fs. 44 – 55) de fecha 01 de agosto del 2018, el Ing. Elías Noel Morales Novoa – Gerente de Infraestructura (e), en el artículo primero de la citada resolución resuelve: APROBAR, la

Liquidación Técnica y Financiera, correspondiente al contrato de Obra N° 026-2017-MPC, de la Obra "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO DEL BARRIO URUBAMBA SECTOR 20 – PROVINCIA DE CAJAMARCA – CAJAMARCA", con un costo final de S/ 3'801,490.08 (TRECIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 08/100 SOLES), incluido el IGV, de acuerdo a l detalle de la liquidación efectuada.

Del Peritaje de la Ejecución de Obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO DEL BARRIO URUBAMBA SECTOR 20 – PROVINCIA DE CAJAMARCA – CAJAMARCA", elaborado por el Ing. César Hernán Ángeles Quiroz, se concluye lo siguiente:

- Se concluye que la empresa CONSOCIO ICISA-SGA no cumplió con lo ofertado en su propuesta técnica, ni lo indicado en el contrato con la Entidad, respecto al PROFESIONAL CLAVE, Residente de Obra.
- Se concluye que el supervisor de Obra, No verificó en campo los metrados ejecutados por el Contratista, los cuales fueron aprobados y valorizados, sobrevalorando las partidas a pagar, perjudicando de esta manera económicamente a la entidad y socialmente a los beneficiarios.
- Se concluye además que en las primeras valorizaciones, el Supervisor aprueba valorizaciones con metrados que no se ejecutaron, sin embargo en las valorizaciones 5 y 6, se aprecian resultados negativos en los metrados, tratando de corregir dichos excesos, no obstante al verificar los metrados acumulados se verifica que varias partidas han sido Sobrevaloradas.
- La empresa Contratista CONSORSIO ICISA-SGA no ejecuto la construcción de la Captación de acuerdo a los planos del proyecto, construyéndola de menor dimensión, pero Valorizado al 100%. Además de la falta de tapón y empedrado en la descarga del REBOSE.
- Además se evidenció que la piedra asentada que sirve de protección al talud, fue construid deficientemente, evidenciándose que ésta se construyó de tan solo 13 cm de espesor, presentando fallas tempranas debido al empuje del terreno. Esto pone en riesgo la estructura de Captación y por ende el Sistema de Agua Potable.
- Se concluye que el CONSORSIO ICISA-SGA, no ejecutó la partida 02.08.06 CUNETAS E PROTECCION, sin embargo ésta fue aprobada por Supervisión y cobrada al 100%.
- La empresa Contratista CONSORSIO ICISA-SGA NO COLOCÓ LA CAMA DE APOYO para la línea de Conducción, sin embargo, ésta fue cobrada al 100%, además de que las Profundidades de Excavación no fueron las Indicadas en Expediente técnico, teniendo profundidades de excavación de 0.50m en promedio e incluso hasta de 0,30m.
- La empresa Contratista no cumplió con instalar el HIPOCLORIFICADOR DE INYECCIÓN DIRECTA en el reservorio, sin embargo, dicha partida fue Valorizada y aprobada al 100%.
- Se concluye que la empresa SEDACAJ no dio solución oportuna para la descarga de la línea Colectora en el Bz 117, debido a la negativa de los pobladores aledaños a la zona, de que se ejecute dicho empalme, en la zona del pasaje Dolores Carrasco y Prolongación Unión, por lo que en dicho tramo no se está cumpliendo con el funcionamiento adecuado.
- Se concluye que en el Expediente técnico existieron varios errores de metrados (a favor DEL CONTRATISTA), los cuales no fueron verificados por EL SUPERVISOR DE OBRA, a través del INFORME DE COMPATIBILIDAD DEL EXPEDIENTE TECNICO (al inicio de obra), sin las Valorizaciones aprobadas, las partidas se encuentran Valorizadas al 100%.

Situación que habría llevado a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 336-2019-A-MPC (Fs. 20 – 22), de fecha 17 de septiembre del 2019, resolviendo en su artículo primero: APROBAR el Dictamen Pericial de la obra "Creación del Servicio de Agua Potable y Ampliación del Servicio de Alcantarillado Sanitario del Barrio Urubamba, Sector 20, Provincia de Cajamarca", con CUI N° 2236191, elaborado por el Ing. César Hernán Ángeles Quiroz, con registro CIP N° 89153. Asimismo, en su artículo segundo dispone: REMITIR todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de iniciar las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar contra los que resulten responsables respecto a los perjuicios ocasionados a la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

El detalle de los pagos se visualiza en el siguiente cuadro:

RESUMEN COMPLETO DE PAGOS Y DEVOLUCIONES		
RESUMEN	SE PAGÓ	SE DEBIÓ PAGAR
TOTAL EJECUTADO ACUMULADO SIN IGV	S/ 3,144,601.51	S/ 2,816,987.61
REAJUSTES Y DEDUCTIVOS	S/ 100,941.96	S/ 90,259.62

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

CONTRATISTA PAGÓ A MPC PARA CUBRIR REAJUSTE POR FORMA POLINÓMICA (del pago 2 S/ 628 de S/ 92,841.82 incluido IGV)	S/ 532.20	
CONTRATISTA PAGÓ A MPC PARA CUBRIR LA VALORIZACIÓN N° 05 (del pago 2 S/ 30328.69 de S/ 92,841.82 incluido IGV)	S/ 25,702.28	
POR EMBARGO PARCIAL DE CARTA FIANZA (S/ 83,000.00)	S/ 70,338.98	
ERROR EN LA SUMATORIA DE LOS CONCEPTOS DE PAGO DE LA VALORIZACIÓN N° 5 (DEBIÓ SER 720.48 Y NO S/ 3425.97, SE LE PAGÓ EN EXCESO AL CONTRATISTA)	S/ 2,292.79	
TOTAL PAGADO AL CONTRATISTA	S/ 3,151,262.79	S/ 2,907,247.43
DIFERENCIA A FAVOR DE LA ENTIDAD SIN IGV	S/ 244,015.36	
DIFERENCIA A FAVOR DE LA ENTIDAD CON IGV	S/ 287,938.13	

Mediante Expediente Administrativo N° 112826-2019 con Código N° 376-2019-STPAD-OGRRHH, la Ing. Liz Katherine Delgado Loayza - Gerente de Infraestructura alcanza el Informe N° 965-2019-MPC-GI (Fs. 95) de fecha 08 de noviembre del 2019 al Abg. Edwin Orlando Casanova Mosqueira - Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para la toma de acciones administrativas disciplinarias por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios como sugiere el Informe Legal N° 345-2019-OGAL-MPC con respecto a la obra "Creación del Servicio de Agua Potable y Ampliación del Servicio de Alcantarillado Sanitario del Barrio Urubamba, Sector 20, Provincia de Cajamarca".

D. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057".

En ese sentido, para el caso materia de análisis se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor **habría inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- "Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"**.

Toda vez que los servidores en calidad de miembro del Comité de Recepción de Obra "Creación del Servicio de Agua Potable y Ampliación del Servicio de Alcantarillado Sanitario del Barrio Urubamba, Sector 20, Provincia de Cajamarca", no fueron diligentes y responsables al momento de recepcionar la obra en mención, ya que la empresa ejecutora no ha cumplido con lo ofertado en su propuesta técnica, asimismo realizó cobros por trabajos que no realizó tal y como se encuentran detallados y motivados por el profesional César Hernán Ángeles Quiroz en el Peritaje de Ejecución de Obra, perjudicando económicamente a la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

E. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que de la revisión de los documentos y hechos configurados en el presente caso, se observa que el Comité de Recepción de Obra "Creación del Servicio de Agua Potable y Ampliación del Servicio de Alcantarillado Sanitario del Barrio Urubamba, Sector 20, Provincia de Cajamarca" estuvo a cargo del Ing. ÁNGEL SALVADOR CABANILLAS PADILLA - Suplente del Presidente del Comité; el Ing. LUIS ALBERTO BAZÁN SIFUENTES - Miembro del comité; Ing. GILMER ESCALANTE CACHAY - Coordinador de Obra; el mismo que también puede ser corroborado de la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 336-2019-A-MPC tercer párrafo donde se designa de manera precisa quienes son los integrantes encargados de la recepción de obra en mención.

Lo cual hace notar que el profesional investigado en el presente (integrante del comité de recepción de obra) no fue lo suficientemente diligente y responsable al momento de verificar la entrega parcial de la obra, toda vez que del Acta de Recepción indica que la comisión de Recepción de Obra, efectuó la revisión de los planos del proyecto, procediéndose luego

al recorrido de la zona donde se ejecutaron los trabajos por parte de la CONTRATISTA: CONSORCIO ICISA - SGA, SUPERVISADO por el ING. WILDER MANUEL URTEAGA PAJARES Y EL ING. GILMER ALBERTO ESCALANTE CACHAY COORDINADOR DE OBRA - MPC; verificando que se encuentran en concordancia con los planos, las Especificaciones Técnicas y las partidas del Expediente Técnico. Sin embargo cuando se recomienda que la Entidad realice un peritaje a dicha obra mediante el Informe N° 008-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.2.2-JEC, se observa que la empresa ejecutora de la obra habría incumplido innumerables trabajos ofertados en su propuesta técnica, acompañando a ello la empresa habría realizado metrados sobrevalorados, etc; y que el comité de recepción en ningún momento habría observado tal y como se encuentra detallado en el Peritaje de Ejecución de Obra "Creación del Servicio de Agua Potable y Ampliación del Servicio de Alcantarillado Sanitario del Barrio Urubamba, Sector 20, Provincia de Cajamarca", elaborado por el Ing. César Hernán Ángeles Quiroz, el mismo que fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 336-2019-A-MPC (Fs. 20 -22).

En consecuencia, presuntamente existiría responsabilidad del Comité de Recepción de Obra "Creación del Servicio de Agua Potable y Ampliación del Servicio de Alcantarillado Sanitario del Barrio Urubamba, Sector 20, Provincia de Cajamarca", conformada por el Servidor Ing. ÁNGEL SALVADOR CABANILLAS PADILLA – Suplente del Presidente del Comité, ello por no ser diligente y responsable al momento de recepción la obra en mención, ya que la empresa ejecutora no ha cumplido con lo ofertado en su propuesta técnica, asimismo realizó cobros por trabajos que no realizó tal y como se encuentran detallados y motivados por el profesional César Hernán Ángeles Quiroz en el Peritaje de Ejecución de Obra, perjudicando económicamente a la Municipalidad Provincial de Cajamarca; en ese sentido los servidores investigados habrían inobservado los deberes de la función pública, regulado en el Artículo 7° numeral 6 sobre Responsabilidad. - "Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)", de Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) "Las demás que señale la Ley".

DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO ANGEL SALVADOR CABANILLAS PADILLA, EXPEDIENTE N° 20223001246 (FS. 353-400), DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2023.

El servidor investigado en su escrito de descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Sea archivado y mi persona quede absuelto de los cargos que se me imputan**, exponiendo los argumentos siguientes:

DESCARGO:

(...)

HECHO GENERADOR DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA FALTA:

Ángel Salvador Cabanillas Padilla Como integrante del Comité de Recepción de la Obra "Creación del Servicio de Agua Potable y Ampliación de Alcantarillado Sanitario del barrio Urubamba, Sector 20, provincia de Cajamarca", como suplente del Presidente del Comité. Luego de la recepción de la obra esta ha presentado falencias lo que obligó a realizar un peritaje concluyendo que la obra no se había realizado en la manera que señalaba el expediente técnico y que aun así esta había sido aprobada y liquidada, generando perjuicio la Municipalidad Provincial de Cajamarca los moradores directamente afectados

APLICACION DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

En el expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 22196-2021 se me inicio procedimiento administrativo sancionador emitiéndose la Resolución del órgano Sancionador N° 101-2022-OD-MPC, de fecha 05ABR2022 que me impone una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de 180 (Ciento ochenta) días calendarios por la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso g) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe; q) Las demás que señala la ley por la Vulneración del artículo 261° 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley- del Procedimiento Administrativo General, aprobado por mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, resolución que se impugno en Su momento y que ha sido resuelta por SERVIR a través de la Resolución N° 002314-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha Lima 25NOV2022 que declara infundado mi recurso impugnativo confirma la Resolución del Órgano Sancionador N° 101-2022-OD-MPC, de fecha 05ABR2022 que me impone una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de 180 (Ciento ochenta) días calendarios.

Solicitamos la aplicación del principio non bis in idem cuya fundamentación constitucional ha sido explicada por el Tribunal Constitucional en sentencia emitida en el exp. N° 205-2002-AATC publicada en El Peruano de 16ABR2003, donde señala que "El principio ne bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva Y, por otro, una

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



connotación procesal". El contenido material del *ne bis in idem* implica la interdicción de la sanción múltiple por lo mismo, y a juicio de y la doctrina mayoritaria rige cuando concurre la llamada triple identidad: De sujeto, hecho y fundamento.

En el caso en Concreto desde el punto de vista material sustantiva cuando concurre la triple identidad: Sujeto, hecho y fundamento. **Sujeto:** Tanto en el presente proceso (Expediente N° 44019-2019) Como en el proceso signado como Expediente N° 22197-2021, a la persona que se le ha iniciado procedimiento administrativo sancionador ha sido Ángel Salvador Cabanillas Padilla Como integrante del Comité de Recepción de Obras de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. **Hecho:** Recepción de la obra "Creación del Servicio de Agua Potable y Ampliación del Servicios de Alcantarillado Sanitario del Barrio Urubamba, Sector 20, Provincia de Cajamarca" por parte de la persona de Ángel salvador Cabanillas Padilla integrante del Comité de Recepción de Obras de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. **Fundamento:** En ambos procedimientos la base o el fundamento para el inicio de los procedimientos administrativos ha sido el incumplimiento de funciones de funciones en la Recepción de la obra "Creación del servicio de Agua Potable y Ampliación del Servicios de Alcantarillado Sanitario del Barrio Urubamba, Sector 20, Provincia de Cajamarca" Como miembro integrante del Comité de Recepción de Obra.

(...)

ANÁLISIS DEL DESCARGO:

En cuanto lo indicado por el servidor investigado en su escrito de descargo, tenemos que:

El servidor investigado, indica en su descargo que ya ha sido sancionado por los mismos hechos con Resolución N° 101-2022-OD-MPC y confirmada mediante Resolución N° 002314-2022-SERVIR/TSC, a través del cual se lo sancionan con suspensión por 180 días, alegando la aplicación de NON BIS IN IDEM, por configurarse los supuestos de sujeto, hecho y fundamento y que nadie puede ser castigado 2 veces por los mismos hechos.

Ahora bien, si bien es cierto en ambas resoluciones estipula como servidor infractor al mismo sujeto, y los hechos también se estipulan como miembro del comité y por haber dado conformidad de la "Creación del servicio de agua potable y ampliación del servicio de alcantarillado sanitario del barrio Urubamba, sector 20", asimismo, se evidencia que los fundamentos incluyendo las imputaciones de las faltas es por haber otorgado la conformidad de la obra.

En la Resolución N° 210-2022-OI-PAD-MPC, se inicia el procedimiento sancionador por los hechos de no ser diligente y responsable al momento **de recepcionar la obra** ya que la empresa ejecutora **no ha cumplido con lo ofertado en su propuesta técnica**, asimismo realizó cobros por trabajos que no realizó tal y como se encuentran detallados y motivados por el profesional Cesar Hernán Ángeles Quiroz en el peritaje de ejecución de obras. En cambio, en la resolución N° 105-2022 cuya sanción es suspensión pro 180 días, es por haber **otorgado la conformidad a la culminación de los trabajos, sin que ellos hayan sido ejecutados en conformidad con las especificaciones técnicas** y planos del expediente técnico y en ambas resoluciones contemplan a la obra "Creación del servicio de agua potable y ampliación del servicio de alcantarillado sanitario del barrio Urubamba, sector 20". Entonces, como es de verse ambos procesos disciplinarios tienen la misma connotación, es decir en el fondo lo hechos son los mismos.

El Non bis in dem, es un principio que significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto". Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) pero no dos procesos por lo mismo en el ámbito administrativo. En consecuencia, el descargo del servidor ANGEL SALVADOR CABANILLAS PADILLA viene ser procedente por aplicación del principio de non bis in idem.

En este caso en particular, a fin de no transgredir el debido procedimiento administrativo disciplinario y en estricto respeto al principio rectores sancionadores como es el Principio de NON BIS IN IDEM; evidenciando que el servidor investigado ya ha sido sancionado con suspensión por el periodo de 180 días mediante Resolución del órgano sancionador N° 105-2022-OS-PAD-MPC por los mismos hechos que iniciados mediante Resolución de órgano instructor N° 210-2022-OI-PAD-MPC. En consecuencia, es pertinente declarar y disponer su archivamiento.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

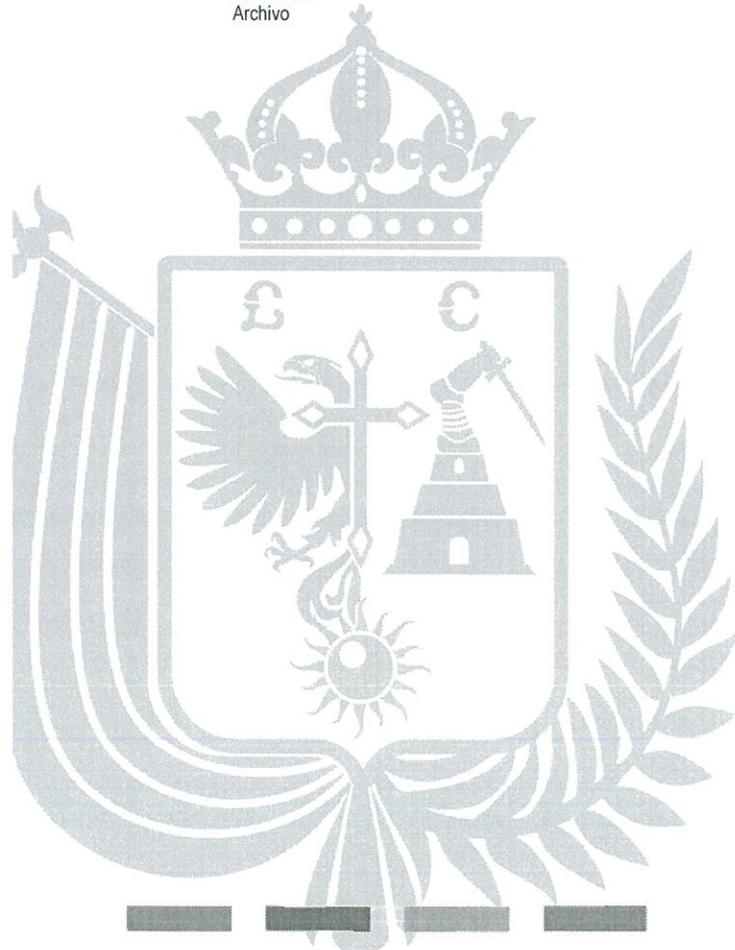
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO al servidor Ing. **ÁNGEL SALVADOR CABANILLAS PADILLA**, en calidad de miembro del **Comité de Recepción de Obra** “Creación del Servicio de Agua Potable y Ampliación del Servicio de Alcantarillado Sanitario del Barrio Urubamba, Sector 20, Provincia de Cajamarca”, **proceso iniciado** por recepcionar la obra en mención y otorgado conformidad a la culminación de trabajos, sin que ello haya sido ejecutado de conformidad, ya que la empresa ejecutora no ha cumplido con lo ofertado en a las especificaciones técnicas o propuesta técnica expedida en el expediente. Entonces, por tales hechos el servidor ya ha sido sancionado con suspensión por el periodo de 180 días mediante Resolución del órgano sancionador N° 105-2022-OS-PAD-MPC y confirmado mediante Resolución N° 002314-2022-SERVIR/TSC-Segunda sala. En consecuencia, no es pertinente procesar y/o sancionar dos veces a un servidor por los mismos hechos y fundamentos, por tanto, es pertinente la aplicación del Principio del NON BIS IN IDEM y la disposición de archivo del presente expediente. Y por los argumentos vertidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **ÁNGEL SALVADOR CABANILLAS PADILLA** en su domicilio real, ubicado en el **JR. 13 DE JULIO N° 585 - CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Ing. Carmen Ruth Huizado Ramos
Directora

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. N° 44019-2019
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo



Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

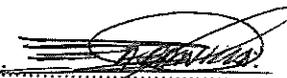


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 240-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 68-2023-OS-PAD-MPC. (30/05/2023).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ARCHIVAR:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR NOTIFICAR** la presente al Sr. **ÁNGEL SALVADOR CABANILLAS PADILLA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Av. TRECE DE JULIO N° 581-y/o en su domicilio procesal en jr. Revilla Pérez N° 213-Cajamarca
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **26615022**

Nombre: **ANGEL SALVADOR CABANILLAS PADILLA** Fecha: **30** / 05 / 2023 Hora: **11:38 am**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 68-2023-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 05 / 2023 hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:

Fecha: / 05 / 2023. Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **11:38 am** del **30** / 05 / 2023.

OBSERVACIONES: